

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2349

FECHA: 28 DE MAYO DE 2024

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS, EN USO
DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que, con base al seguimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos- PGIRS del Municipio de Chimá año 2021, realizado por la CAR CVS, se generó informe Técnico ASA N° 2021- 1290 del 30 de diciembre de 2021.

Por lo anterior la Corporación CVS, emitió Auto N° 13989 del 20 de octubre de 2022, por el cual abre una investigación administrativa ambiental y se hacen unos requerimientos contra el MUNICIPIO DE CHIMÁ, representado legalmente en ese momento por el señor alcalde JOSE GREGORIO BANDA HOYOS y/o quien haga sus veces, por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en el presunto incumplimiento reiterado a los requerimientos de información solicitados por la Corporación, en lo concerniente a las estadísticas de comparendo ambiental y residuos sólidos dispuestos, avance de metas del programa de Aprovechamiento e inclusión de los Recicladores PGIRS, y solicitud de información detallada de cobertura rural del servicio de aseo año 2021.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2349

FECHA: 28 DE MAYO DE 2024

Por medio de radicado CVS N° 20232100649, se notificó personalmente al Municipio de Chimá, representado legalmente en ese momento por el señor alcalde GREGORIO BANDA HOYOS y/o quien haga sus veces, por medio de correo electrónico enviado el 23 de enero de 2023.

Que mediante Auto N° 14941 del 08 de marzo de 2023, la CAR CVS formuló cargos en contra del MUNICIPIO DE CHIMÁ, representado legalmente en ese momento por el Alcalde JOSE GREGORIO BANDA HOYOS y/o quien haga sus veces, por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en el presunto incumplimiento reiterado a los requerimientos de información solicitados por la Corporación, en lo concerniente a las estadísticas de comparendo ambiental y residuos sólidos dispuestos, avance de metas del programa de Aprovechamiento e inclusión de los Recicladores PGIRS, y solicitud de información detallada de cobertura rural del servicio de aseo año 2021.

Que el acto administrativo de la referencia fue notificado personalmente al Municipio de Chimá a través de correo electrónico enviado el día 30 de marzo de 2023, por medio de oficio con radicado CVS N° 20232104785.

Que por medio de oficio con radicado CVS N° 20231104015 del 21 de abril de 2023 y 20231103628 del 13 de abril de 2023, el Municipio de Chimá presentó escrito de descargos contra el Auto N° 14941 del 08 de marzo de 2023.

Que por medio de Auto N° 15301 del 03 de mayo de 2023, la CAR CVS corrió traslado para la presentación de alegatos al MUNICIPIO DE CHIMÁ, representado legalmente por el Alcalde JOSE GREGORIO BANDA HOYOS y/o quien haga sus veces.

Que el acto administrativo de la referencia fue notificado personalmente al Municipio de Chimá a través de correo electrónico enviado el día 08 de mayo de 2023, por medio de oficio con radicado CVS N° 20232106481.

Que por medio de oficio con radicado CVS N° 20231105301 del 24 de mayo de 2023, el Municipio de Chimá presentó escrito de alegatos al Auto N° 15301 del 03 de mayo de 2023.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA
DE LA CORPORACIÓN**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2349

FECHA: 28 DE MAYO DE 2024

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2349

FECHA: 28 DE MAYO DE 2024

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales “ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2349

FECHA: 28 DE MAYO DE 2024

- Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL MUNICIPIO DE CHIMÁ

El ente territorial expuso entre sus argumentos los siguientes:

"...II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LOS DESCARGOS

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, para imponer cargo al municipio de Chima, no tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", que al tenor dispone:

ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Vemos que el informe Técnico No. ASA 2021-1290 del 30 de diciembre de 2021, que dio origen a la investigación objeto de cargo, fue realizado el 30 de diciembre de 2021, y la apertura de la investigación se dio el día 22 de octubre de 2022, es decir pasaron casi 10 meses desde la elaboración del informe e indagación preliminar, por tanto es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, por tanto debe decretarse el archivo definitivo de la investigación, tal como lo ordena la ley en comento, que establece un término de seis (6) meses para la apertura de la investigación y en el caso en concreto se superó este término.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2349

FECHA: 28 DE MAYO DE 2024

Ahora bien, si su digno despacho decidí no dar aplicación a lo anterior, nos permitimos indicar que el municipio no ha incumplido los requerimientos realizados por la autoridad ambiental, respecto a las estadísticas de comparendo ambiental y residuos sólidos dispuestos, es menester señalar que en el municipio desde que entró en vigencia la ley 1801 de 2016 no se han impuesto comparendos ambientales.

Respecto a los avances metas del programa de aprovechamiento e inclusión de los recicladores PGIRS la administración municipal "Juntos Gestionamos Bienestar" ha despegado las siguientes acciones referentes al PGIRS, se suscribió en el año 2022 el contrato SAMC-013-2022 que tuvo por objeto "Servicios Profesionales en la implementación de acciones para la protección del recurso hídrico y reconfiguración de áreas de especial protección ambiental en el municipio de Chimá, Córdoba" que tuvo dentro de sus obligaciones: Garantizar la convocatoria, logística y desarrollo de doce (12) talleres sobre la disposición de residuos y reciclaje, dirigidos a los integrantes de asociaciones agropecuarias, fundaciones ambientales, funcionarios públicos y personal de la comunidad, basándose en las guías, manuales y demás documentos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente, el propósito de este contrato era educar para que la comunidad tuviera conocimiento sobre la disposición de los residuos y como aprender desde casa a reciclar, con el propósito posterior de fomentar la organización de grupos de recicladores en el municipio, pese a que en el municipio llegan a diario recicladores que se encargan de recolectar los residuos sólidos aprovechables, no contamos actualmente con un grupo de ciudadanos de nuestro municipio que ejerza esta labor, quizás porque antes no se había educado sobre la importancia de este rol.

Asimismo, frente al tema del reciclaje actualmente se está ejecutando un proyecto denominado "RECICLA Y CULTIVA, UN FUTURO SOSTENIBLE", que busca reutilizar los residuos sólidos (enbates plásticos), con el propósito de enseñar a cultivar y ayudar a mejorar la seguridad alimentaria con la siembra de hortalizas", este proyecto se está desarrollando en la zona urbana y rural del municipio, prueba de esto son las siguientes imágenes: ..."

**ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS
VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2349

FECHA: 28 DE MAYO DE 2024

La Corporación CVS, una vez recibidos los argumentos expuestos por parte del Municipio de Chimá, tanto en su escrito de descargos como en el de Alegatos, procede a realizar el análisis de los mismos en los siguientes términos:

No es cierto lo alegado por el ente territorial al indicar que se omitió por parte de CVS adelantar la etapa preliminar, ya que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, la indagación preliminar no es una etapa de obligatorio cumplimiento toda vez que será adelantada en el evento que hubiere lugar a ella, es por ello que la norma citada señala que: "Artículo 17 de la 1333 de 2009: "... *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, **cuando hubiere lugar a ello.*** (Destaca el suscrito).

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Al respecto es de manifestar que no le asiste razón al ente territorial pues la norma deja abierta la posibilidad de que se realice o no la indagación preliminar. El texto de la norma señala *cuando hubiere lugar a ello* se ordenará la indagación preliminar, amén de que lo que persigue la norma, no es otra cosa que aclarar las dudas frente a la conducta en que se incurrió y si no hay dudas pues entonces no hay lugar a ella. Traemos a colación la sentencia de tutela T – 166 de 2012 en la que estudia la corte el trámite adelantado dentro de un proceso sancionatorio ambiental lo siguiente:

*"No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, **al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar** de que trata el artículo 17 de la Ley*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2349

FECHA: 28 DE MAYO DE 2024

*1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa** y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.” (Resalta el suscrito).*

El Municipio de Chima manifiesta en su escrito que el soporte técnico que sirvió para dar inicio al procedimiento sancionatorio se realizó sin medir decisión alguna previa que ordenara su práctica y sin que se diera inicio formal a la investigación y sin intervención del investigado, sino que se mantuvo en reserva impidiendo que el ente territorial presentara objeciones al mismo lo que limitó el derecho de defensa y contradicción.

Sobre el particular resulta imperioso y necesario indicar que la CAR CVS realizó la visita técnica generadora del informe técnico que hoy reprocha el Ente Territorial, en cumplimiento de las funciones legales atribuidas a la CAR CVS y el ejercicio de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental, razón por la cual en ningún momento las actuaciones de la CAR CVS han sido de reserva para el ente territorial y que por el contrario gozan de total publicidad.

Ahora bien, es de recordar que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009. El cual consagra la iniciación del procedimiento sancionatorio indica: “**El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2349

FECHA: 28 DE MAYO DE 2024

Así mismo, el informe técnico de visita ASA N° 2021-1290 del 30 de diciembre de 2021, fue puesto en conocimiento del Municipio con el Auto de apertura de investigación N° 13989 del 20 de octubre de 2022, toda vez que dicho informe hace parte integral del mencionado acto administrativo al haberse transcrito en su totalidad en dicho Auto, por lo que no se mantuvo en secreto ni se impidió al investigado el acceso al expediente o a las pruebas recolectadas por parte de la Corporación y tanto es así que el ente territorial dentro del trámite del procedimiento sancionatorio, presentó descargos y alegatos, lo que quiere decir que ambos autos fueron notificados debidamente y en cuya parte considerativa se encontraba inmerso el informe de visita y los hechos y normas ambientales presuntamente vulneradas que dieron origen a la investigación, no estando entonces en ningún momento oculto para el ente territorial ningún aspecto del procedimiento sancionatorio adelantado por la CAR CVS y mucho menos se vulneró el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Por lo tanto con la actuación adelantada por la CAR CVS no se vulneró en ningún momento el derecho de defensa del Municipio de Chima, toda vez que se respetaron el mínimo de garantías dentro del procedimiento sancionatorio para el presunto responsable en atención a lo indicado por la Ley 1333 de 2009, esto es se garantiza el derecho de defensa al agotarse etapa de notificación del Auto N° 10996 del 09 de julio de 2019, por el que se abre investigación y todas aquellas actuaciones seguidas dentro del procedimientos sancionatorio ambiental, las cuales fueron debidamente notificadas.

Por otro lado, indica el ente territorial que no han incumplido con los requerimientos realizados por la entidad, sin embargo, no reposan en este expediente las evidencias que den cuenta de que el Municipio allegó a La Corporación la información que fue requerida dese el año 2021, en lo que tiene que ver con el seguimiento de los PGIRS tal y como se expuso en el informe de visita.

Si bien ahora se está informando de las actividades realizadas, esto se hizo de forma extemporánea, reprocha que dicho actuar fuera POSTERIOR a la comisión de la infracción, consistente en la inadecuada disposición de los residuos en el sitio mencionado en dicho Auto.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2349

FECHA: 28 DE MAYO DE 2024

Por tal motivo es procedente imponer sanción en contra de Chimá, de los cargos formulados mediante Auto N° 14941 del 08 de marzo de 2023.

NORMAS VULNERADAS CON LA CONDUCTA

Que la Constitución Política en el artículo 8, establece que: "Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la nación"; por lo que el deber de protección de los recursos naturales va de la mano con la función de planificación en el manejo y aprovechamiento de esos recursos, para de esta forma garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 49 de la constitución política de Colombia señala: "... El saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado".

Que el saneamiento ambiental va dirigido a la preservación, conservación y protección del medio ambiente, a fin de obtener el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar general.

Que el artículo 79 expone: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

La Resolución N° 754 de 2014, por la cual se adopta la metodología para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, contempla:

"Artículo 4. Responsabilidades en la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización del PGIRS. Es responsabilidad de los municipios, distritos, esquemas asociativos territoriales, la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización del PGIRS en el ámbito local o regional, según el

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2349

FECHA: 28 DE MAYO DE 2024

caso. La formulación o actualización del PGIRS deberá realizarse con la participación de los actores involucrados en la gestión integral de residuos sólidos.

Los PGIRS formulados a la fecha de expedición de la presente resolución, se tendrán como insumo para realizar la formulación o actualización de conformidad con la metodología definida en esta norma.

Parágrafo. *En ningún caso el municipio podrá delegar esta responsabilidad en la empresa prestadora del servicio público de aseo.*

Artículo 5. Adopción del PGIRS. *El PGIRS, será adoptado por el alcalde municipal o distrital mediante acto administrativo.*

En los actos administrativos de adopción del PGIRS deberán precisarse los responsables de la coordinación, implementación y seguimiento de cada uno de los programas y proyectos del PGIRS.

Parágrafo. *En el caso de PGIRS, regionales formulados a través de esquemas asociativos territoriales de que tratan los artículos 13, 14, 15 y 19 de la Ley 1454 de 2011, que comprendan todos o algunos de los componentes de la gestión integral de recursos sólidos, la adopción estará a cargo de las Juntas o Consejos Directivos de los esquemas asociativos territoriales. Cuando el PGIRS regional se formule por uno o más municipios o distritos, por fuera de un esquema asociativo territorial, la adopción estará a cargo de los alcaldes municipales o distritales que participen en la formulación del mismo.*

Artículo 6. Incorporación de los PGIRS en los planes de desarrollo municipales o distritales. *De conformidad con el artículo 88 del Decreto 2981 de 2013, los programas y proyectos adoptados en el PGIRS, deben incorporarse en los planes de desarrollo municipales o distritales y asignar los recursos correspondientes para su implementación dentro de los presupuestos anuales municipales o distritales, En el caso de los PGIRS regionales de un área metropolitana, los programas y proyectos adoptados deberán incorporarse en el plan integral de desarrollo metropolitano.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2349

FECHA: 28 DE MAYO DE 2024

Parágrafo. *Lo previsto en este artículo se aplicará a los planes de desarrollo municipales y distritales que se formulen a partir del 2016.*

Artículo 7. Articulación de la Prestación del Servicio Público de Aseo con los PGIRS. *Una vez adoptado el PGIRS, por parte de la entidad territorial, las personas prestadoras del servicio público de aseo deberán articular sus Programas de Prestación del Servicio Público de Aseo con los objetivos, metas, programas, proyectos y actividades definidos en el PGIRS del municipio, distrito o región donde presten el servicio.*

Parágrafo. *En los PGIRS, no se podrán imponer obligaciones a los prestadores del servicio público de aseo cuya financiación no esté asegurada de acuerdo con las metodologías tarifarias o con los recursos que sean asignados por el municipio, distrito o región.”*

En el Decreto 2981 de 2013, por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo, se establece:

"Artículo 6°. Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. *De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente.*

Artículo 8°. Cobertura. *Los municipios o distritos, deben garantizar la prestación del servicio de aseo a todos sus habitantes dentro de su territorio por parte de las personas prestadoras de servicio público de aseo independientemente del esquema adoptado para su prestación. Para ello deberá planificarse la ampliación permanente de la cobertura teniendo en cuenta, entre otros aspectos el crecimiento de la población y la producción de residuos.*

Artículo 88. Plan para la gestión integral de residuos sólidos, PGIRS. *Los municipios y distritos, deberán elaborar, implementar y mantener actualizado un plan municipal o distrital para la gestión integral de residuos o desechos sólidos en el ámbito local y/o regional según el caso, en el marco de la gestión integral de los residuos, el presente decreto y la metodología para la elaboración de los PGIRS.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2349

FECHA: 28 DE MAYO DE 2024

El PGIRS deberá incorporar y fortalecer de manera permanente y progresiva las acciones afirmativas a favor de la población recicladora.

Así mismo, el PGIRS tendrá en cuenta entre otros, los siguientes lineamientos estratégicos:

1. Reducción en el origen: Implica acciones orientadas a promover cambios en el consumo de bienes y servicios para reducir la cantidad de residuos generados por parte de los usuarios. Incluye el desarrollo de acciones que fomenten el ecodiseño de productos y empaques que faciliten su reutilización o aprovechamiento, la optimización de los procesos productivos, el desarrollo de programas y proyectos de sensibilización, educación y capacitación.

2. Aprovechamiento: Implica el desarrollo de proyectos de aprovechamiento de residuos para su incorporación en el ciclo productivo con viabilidad social, económica y financiera que garanticen su sostenibilidad en el tiempo y evaluables a través del establecimiento de metas por parte del municipio o distrito.

3. Disposición final de los residuos generados que no puedan ser aprovechados.

La implementación de los programas y proyectos establecidos en el PGIRS deberá incorporarse en los planes de desarrollo del nivel municipal y/o distrital y con la asignación de los recursos correspondientes.

La formulación e implementación del Plan para la Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS, estará en consonancia con lo dispuesto en los planes de ordenamiento territorial y lo establecido en este decreto. La revisión y actualización es obligatoria y deberá realizarse dentro de los doce (12) meses siguientes al inicio del período constitucional del alcalde distrital o municipal.

Parágrafo 1º. *En los estudios de factibilidad para la elaboración del Plan de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, las autoridades distritales y*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2349

FECHA: 28 DE MAYO DE 2024

municipales deberán garantizar la participación de los recicladores de oficio en la formulación, implementación y actualización.

Parágrafo 2°. *El ente territorial no podrá delegar en la persona prestadora del servicio público de aseo la elaboración, implementación y actualización de los PGIRS.*

Parágrafo 3°. *Los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio y Ambiente y Desarrollo Sostenible deberán adoptar la metodología para la elaboración de los PGIRS. Mientras se expide la nueva metodología, se seguirá aplicando la Resolución 1045 de 2003, en lo que no sea contrario a lo dispuesto en el presente decreto.*

Artículo 96. Obligaciones de los municipios y distritos. *Los municipios y distritos en ejercicios de sus funciones deberán:*

- 1. Garantizar la prestación del servicio público de aseo en el área de su territorio de manera eficiente.*
- 2. Definir el esquema de prestación del servicio de aseo y sus diferentes actividades de acuerdo con las condiciones del mismo.*
- 3. Formular y desarrollar el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos de acuerdo con lo definido en este decreto.*
- 4. Definir las áreas para la localización de estaciones de clasificación y aprovechamiento, plantas de aprovechamiento, sitios de disposición final de residuos y estaciones de transferencia, de acuerdo con los resultados de los estudios técnicos, requisitos ambientales, así como en el marco de las normas urbanísticas del respectivo municipio o distrito.*
- 5. Adoptar en los PGIRS las determinaciones para incentivar procesos de separación en la fuente, recolección selectiva, acopio y reciclaje de residuos, como actividades fundamentales en los procesos de aprovechamiento de residuos sólidos.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2349

FECHA: 28 DE MAYO DE 2024

- 6. Realizar y adoptar la estratificación municipal y tenerla a disposición de las personas prestadoras del servicio público de aseo para los efectos propios del catastro de suscriptores.*
- 7. Establecer en el municipio o distrito una nomenclatura alfanumérica precisa, que permita individualizar cada predio.*
- 8. Otorgar los subsidios para los usuarios de menores ingresos y suscribir los contratos respectivos.*
- 9. Formalizar la población recicladora de oficio, para que participe de manera organizada y coordinada en la prestación del servicio público que comprende la actividad complementaria de aprovechamiento, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en este decreto y en la regulación vigente.*
- 10. Adoptar y fortalecer las acciones afirmativas en favor de la población recicladora.*
- 11. Adelantar la actualización del censo de recicladores en su territorio, así como identificarlos y carnetizarlos con el fin de identificar la población objetivo y focalizar las acciones afirmativas para esta población vulnerable.*
- 12. Las demás que establezcan las autoridades sanitarias y ambientales de acuerdo con sus funciones y competencias.*

Parágrafo. *Independientemente del esquema de prestación del servicio público de aseo que adopte el municipio o distrito, este debe garantizar la prestación eficiente del servicio y sus actividades complementarias a todos los habitantes en su territorio, de acuerdo con los objetivos y metas definidos en el PGIRS.*

La ley 99 de 1993 en el artículo 65 numeral 9 establece: "Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire".

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2349

FECHA: 28 DE MAYO DE 2024

El Decreto 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015, *indica en su artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. (...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

De conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales..."*.

Que de conformidad con el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se establece lo siguiente: *"Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar"*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2349

FECHA: 28 DE MAYO DE 2024

Parágrafo: en el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado, se declarará a los presuntos infractores según el caso, exonerando de toda responsabilidad, y de ser procedente se ordenará el archivo del expediente”.

Que según el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 se dispone: "Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad”.

El Artículo 40 de la ley 1333 de 2009 establece: "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2349

FECHA: 28 DE MAYO DE 2024

6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”.

Que el Artículo 43. Establece: *"Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales”.*

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción del Departamento de Córdoba según lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

El **MUNICIPIO DE CHIMÁ**, ejerció su derecho de defensa y contradicción frente a los cargos investigados dentro proceso sancionatorio ambiental que nos ocupa, no obstante, con respecto al resto de los administrativos no realizó pronunciamiento, a pesar de estar debidamente notificado de todas las actuaciones, encontrando además que no existe causal que permita eximir de la responsabilidad al ente territorial.

Ahora bien, revisado el expediente encontramos que no existe duda en cuanto a la conducta ambiental desplegada por el investido, según da cuenta el Informe Técnico ASA N° 2021-1238 del 30 de diciembre de 2021.

Vale traer a colación que, en cabeza de los Municipios, recae la obligación de prestar a la comunidad de su jurisdicción, todos los servicios públicos incluyendo el servicio de aseo y en igual sentido dentro de sus obligaciones

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2349

FECHA: 28 DE MAYO DE 2024

legales se encuentra la realizar el saneamiento de los sitios en los que se dispone inadecuadamente los residuos sólidos en el área de su jurisdicción.

Es de advertir en el caso que nos ocupa que el **MUNICIPIO DE CHIMÁ**, incumplió reiteradamente los requerimientos de la información solicitada por la Corporación, sobre las estadísticas de comparendo ambiental y residuos sólidos dispuestos, avance de metas del programa de Aprovechamiento, lo cual constituye en sí mismo una infracción ambiental, dentro del procedimiento sancionatorio, por lo cual es procedente imponer sanción por la comisión de la infracción ambiental.

Es importante recalcar que en materia sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa del infractor que lo obliga a desvirtuar dicha presunción a través de los medios probatorios legalmente constituido, sin que esto vulnere el principio de presunción de inocencia del presunto infractor.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 en el cual se demanda por inconstitucionalidad el parágrafo único del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, cuyas disposiciones contemplan lo siguiente:

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

La Corte en dicha jurisprudencia estableció: *“En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva).*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2349

FECHA: 28 DE MAYO DE 2024

Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

*La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. **En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.***

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores). De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. (...)

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2349

FECHA: 28 DE MAYO DE 2024

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que *"en sociedades diversas donde los conflictos se presentan con bastante frecuencia, las presunciones juegan un papel importante. Aseguran, de un lado, que materias sobre las que tanto la experiencia como la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a la crítica y se acepten de manera más firme. Acudir a presunciones contribuye, de otro lado, a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil."*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2349

FECHA: 28 DE MAYO DE 2024

La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Por lo que el principio de la inversión de la prueba en materia ambiental está más que amparada constitucional y legalmente, que es el presunto infractor quien está llamado a desvirtuar la presunción de culpa o dolo imputada y ostenta la carga probatoria para soportar, defender y demostrar que su conducta no es constitutiva de violación alguna de normas ambientales.

Por tal motivo es procedente imponer sanción en contra **MUNICIPIO DE CHIMÁ**, representado legalmente por el alcalde Felipe Rafael Coronado Guerra y/o quien haga sus veces, por los cargos formulados por medio de Auto N° 14941 del 08 de marzo de 2023.

Ahora bien, atendiendo que en el presente asunto no pudo ser demostrado por parte del investigado, la existencia de alguna causal de eximente de responsabilidad de los cargos formulados y atendiendo que dentro de la legislación sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa o dolo la cual el presunto infractor está en la obligación de desvirtuar y la cual no sucedió en el caso bajo estudio.

Con relación a la tasación de la multa en el caso en concreto, la Corporación, a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió **CONCEPTO TÉCNICO CT-2023-1763** de fecha 24 de noviembre de 2023, por el cual se hace el cálculo de multa ambiental al **MUNICIPIO DE CHIMÁ**, representado legalmente por el Alcalde Felipe Rafael Coronado Guerra y/o quien haga sus veces, que expresa lo siguiente:

“De acuerdo a lo descrito en el informe de visita ASA No. 2021 - 1290, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2349

FECHA: 28 DE MAYO DE 2024

conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ **Beneficio Ilícito (B)**

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

-

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2349

FECHA: 28 DE MAYO DE 2024

Por lo tanto:

*A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el Municipio de Chimá por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.*

*B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que el Municipio de Chimá, debió invertir para evitar incumplimiento reiterado a los requerimientos de información solicitados por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, en lo concerniente sobre estadísticas de comparendo ambiental y residuos sólidos dispuestos, avance de metas del programa de aprovechamiento e inclusión de los recicladores PGIRS y solicitud de información detallada de la cobertura rural del servicio de aseo año 2021, es de Cinco Millones Trescientos Cincuenta Mil Pesos Moneda Legal Colombiana (\$5,350.000,00).*

*C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.*

*- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es realizado por el Municipio de Chimá, por la ocurrencia de hecho contraventor, consistente en el incumplimiento reiterado a los requerimientos de información solicitados por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, en lo concerniente sobre estadísticas de comparendo ambiental y residuos sólidos dispuestos, avance de metas del programa de aprovechamiento e inclusión de los recicladores PGIRS y solicitud de información detallada de la cobertura rural del servicio de aseo año 2021, al cual la corporación ha venido realizando seguimiento permanente, por lo cual se puede decir que la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.*

*- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2349

FECHA: 28 DE MAYO DE 2024

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0	\$ 5.350.000,00	= y
(y2)	Costos evitados	\$5.350.000,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		
B = \$ 5.350.000,00				

❖ El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** del Municipio de Chimá, por la ocurrencia de hecho contraventor, consistente en el incumplimiento reiterado a los requerimientos de información solicitados por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, en lo concerniente sobre estadísticas de comparendo ambiental y residuos sólidos dispuestos, avance de metas del programa de aprovechamiento e inclusión de los recicladores PGIRS y solicitud de información detallada de la cobertura rural del servicio de aseo año 2021, es de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$5,350.000,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d + (1-(3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2349

FECHA: 28 DE MAYO DE 2024

- *Intensidad (IN)*
- *Extensión (EX)*
- *Persistencia (PE)*
- *Reversibilidad (RV)*
- *Recuperabilidad (MC)*

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- Grado de afectación ambiental:

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
<i>Intensidad (IN)</i>	<i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección</i>	<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</i>	<i>1</i>
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.</i>	<i>4</i>
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.</i>	<i>8</i>
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%</i>	<i>12</i>
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2349

FECHA: 28 DE MAYO DE 2024

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
<i>Extensión (EX)</i>	<i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno</i>	<i>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</i>	1
		<i>Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</i>	4
		<i>Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.</i>	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
<i>Persistencia (PE)</i>	<i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción</i>	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>	1
		<i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i>	3
		<i>Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
<i>Reversibilidad (RV)</i>	<i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1
		<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2349

FECHA: 28 DE MAYO DE 2024

	medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor a 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas en un plazo inferior a seis (6) meses

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1$$

$$(I) = 8$$

*La importancia de la afectación se encuentra en 8, es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.*

Teniendo en cuenta que el Municipio de Chimá, por la ocurrencia de hecho contraventor, consistente en el incumplimiento reiterado a los requerimientos de información solicitados por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, en lo concerniente sobre estadísticas de comparendo ambiental y residuos sólidos dispuestos, avance de metas del programa de aprovechamiento e inclusión de los recicladores PGIRS y solicitud de información detallada de la cobertura rural del servicio de aseo año 2021, se puede generar afectación al recurso suelo, aire, agua; razón por la cual el

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2349

FECHA: 28 DE MAYO DE 2024

grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

Probabilidad de Ocurrencia (o):

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

*Para lo cual se tomó el valor de **0,2** para una probabilidad de ocurrencia Muy Baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.*

Magnitud Potencial de la afectación (m):

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

*De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en **8** la magnitud potencial de impacto se determina en 20 es decir **IRRELEVANTE**.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2349

FECHA: 28 DE MAYO DE 2024

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

$$r = o \times m$$

Donde;

r= Riesgo

o= probabilidad de ocurrencia de la afectación

m= Magnitud potencial de la afectación

$$r = o \times m$$

$$r = 0,2 \times 20$$

$$r = 4$$

De acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Critico
Muy alta [1]	20	35	50	65	80
Alta [0.8]	16	28	40	52	64
Moderada [0.6]	12	21	30	39	48
Baja [0.4]	8	14	20	26	32
Muy baja [0.2]	4	7	10	13	16

La valoración del riesgo se establece en 4, es decir, muy baja.

Una vez se realiza la valoración del riesgo, se procede a monetizar mediante la siguiente relación:

$$R = (11,03 \times SMMLV) \times (I)$$

En donde:

R= Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I= Importancia de la Afectación.

Reemplazando en la formula los valores

$$R = (11,03 \times \$1.160.000) \times (4)$$

$$R = \$51.179.200,00$$

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2349

FECHA: 28 DE MAYO DE 2024

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:
CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$51.179.200,00).

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto, el Municipio de Chimá no ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

A=0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental).

Para este cálculo de multa, el Municipio de Chimá no ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2349

FECHA: 28 DE MAYO DE 2024

Teniendo en cuenta la consulta realizada en el resumen de categorías de la Contaduría General de la Nación 2022, se puede establecer que el Municipio de Chimá se encuentra calificado como un Municipio de sexta categoría, razón por la cual tomamos como referencia la siguiente tabla:

Tabla 19. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios

Para Municipios	
Categoría	Factor ponderador - Capacidad de pago
Especial	1
Primera	0.9
Segunda	0.8
Tercera	0.7
Cuarta	0.6
Quinta	0.5
Sexta	0.4

La Ponderación se sitúa en 0,4

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor Municipio de Chimá, por la ocurrencia de hecho contraventor, consistente en el incumplimiento reiterado a los requerimientos de información solicitados por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, en lo concerniente sobre estadísticas de comparendo ambiental y residuos sólidos dispuestos, avance de metas del programa de aprovechamiento e inclusión de los recicladores PGIRS y solicitud de información detallada de la cobertura rural del servicio de aseo año 2021, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2349

FECHA: 28 DE MAYO DE 2024

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito	A: Circunstancias agravantes y atenuantes
α : Factor de temporalidad	Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$5.350.000,00

α : 1,00

A: 0

i: \$51.179.200,00

Ca: 0

Cs: 0,4

MULTA = \$5.350.000 + [(1,00 * \$51.179.200) * (1 + 0) + 0] * 0,4

MULTA = \$25.821.680,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Cálculo de Multa Municipio de Chimá

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$5.350.000,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$5.350.000,00
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	IMPORTANCIA (I)	8

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2349

FECHA: 28 DE MAYO DE 2024

	SMMLV	\$1.160.000,00
	Factor de Monetización	11,03
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL(RIESGO)		\$51.179.200,00

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	0
	Otros	0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Ente Territorial	Sexta Categoría
	Valor Ponderación CS	0,4

MONTO MULTA	TOTAL	CALCULADO	\$25.821.680,00
--------------------	--------------	------------------	------------------------

El monto total calculado a imponer al Municipio de Chimá, por la ocurrencia de hecho contraventor, consistente en el incumplimiento reiterado a los requerimientos de información solicitados por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, en lo concerniente sobre estadísticas de comparendo ambiental y residuos sólidos dispuestos, avance de metas del programa de aprovechamiento e inclusión de los recicladores PGIRS y solicitud de información detallada de la cobertura rural del servicio de aseo año 2021, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; es de **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$25.821.680,00).**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER LA INVESTIGACIÓN.

Que el saneamiento ambiental va dirigido a la preservación, conservación y protección del medio ambiente, a fin de obtener el mejoramiento de la calidad

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2349

FECHA: 28 DE MAYO DE 2024

de vida de la población y el aseguramiento del bienestar general.

Que de conformidad con el artículo 5 de la ley 142 de 1994, se establece que las competencias de los municipios, consiste en asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo.

Que la Ley 9 de 1979, Código Sanitario Ambiental, en el artículo 366 establece: "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, son finalidades sociales del estado. Será objetivo fundamental de su actividad, la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, etc., para tales efectos en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación".

Que toda vez que se ha cumplido a cabalidad con el debido proceso, respetando siempre los medios de defensa, el derecho de contradicción el cual fue ejercido por el Municipio de Chimá, la verdad material y demás garantías procesales, orientados siempre por el proceso sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009 y teniendo como prueba el informe técnico por medio del cual se determina la clara violación de la normatividad ambiental vigente.

En mérito de lo anterior, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese responsable al **MUNICIPIO DE CHIMÁ**, representado legalmente por el alcalde Felipe Rafael Coronado Guerra y/o quien haga sus veces, al momento de expedición de la presente resolución, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente Resolución.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2349

FECHA: 28 DE MAYO DE 2024

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al **MUNICIPIO DE CHIMÁ**, representado legalmente por el alcalde Felipe Rafael Coronado Guerra y/o quien haga sus veces, con multa correspondiente a la suma **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$25.821.680,00)**, por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: La sanción impuesta a través de la presente resolución no exime al Municipio de Chimá, de dar cumplimiento a las obligaciones a normas sobre protección ambiental o manejo de los Recursos Naturales Renovables.

ARTÍCULO CUARTO: El valor de la multa, debe ser cancelado en la Cuenta Corriente No. 890-04387-0, Banco de Occidente, a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez efectuado el pago exigido en el presente artículo se debe allegar constancia del mismo a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, con destino al expediente que para tal fin se lleva en esta dependencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, conforme lo estable el artículo 42 de la ley 1333 de 2009, una vez este en firme pasará a la oficina Jurídica Coactiva de la CVS.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al representante legal del **MUNICIPIO DE CHIMÁ**, representado legalmente por el alcalde Felipe Rafael Coronado Guerra y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, o aquel que lo modifique y de no ser posible se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2349

FECHA: 28 DE MAYO DE 2024

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de ésta Corporación dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Andrea Sebá/ Abogada Oficina Jurídica Ambiental-CVS

Revisó: César Otero Flórez /Secretario General CVS.

Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS

Revisó: Cindy Páez / Abogada Tipo II G